

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación promovida por el apoderado judicial del señor José Darío Cardona Bedoya en contra de Carmen Fanny Usma López y Oscar Giovanni Marín Usma.

Se deja constancia de la vacancia judicial por vacaciones, la cual transcurrió del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Se informa también que el termino otorgado a la parte demandada para proceder con el pago transcurrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 18, 19 de diciembre de 2023 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2024.

Días inhábiles por vacancia judicial: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2024. También los días 13, 14, 20, 21 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Santiago Cuenca Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 17

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: José Darío Cardona Bedoya
Demandado: Oscar Giovanni Marín Usma
Carmen Fanny Usma López
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00179 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de proceder a librar o no mandamiento de pago, dentro del presente trámite ejecutivo a continuación.

Así mismo, resolver si es procedente acceder a la solicitud de inmovilización del vehículo, como quiera que fue registrado el embargo sobre el vehículo de placas USCO39.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor José Darío Cardona Bedoya, presentó solicitud de ejecutivo a continuación de mínima cuantía, dentro del proceso declarativo, en donde se emitió sentencia el 15 de diciembre de 2023.

La solicitud pretende el pago de las sumas de dinero descritas en la sentencia, así como los intereses moratorios y de plazo.

Así mismo pide la inmovilización del vehículo de placas USCO39.

III. CONSIDERACIONES

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

1. Como pago puntual de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte ejecutante presenta ejecutivo a continuación de la sentencia emitida por este Despacho Judicial en audiencia el 15 de diciembre de 2023.
2. Es evidente que, el título ejecutivo reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Esta última consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 306 y 422 del Código General del Proceso.

4. En cuanto a la notificación del mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libre mandamiento de pago se formulo dentro del termino previsto en el inciso 2 del articulo 306 del C.G.P., esta providencia se notificara por estados.

5-. La sentencia base de la ejecución fue emitida en estrados, quedando ejecutoriada ese mismo día, por tratarse de un trámite de Única Instancia.

6- En cuanto a la petición de inmovilización del vehículo, la misma no es procedente por ahora, como quiera que del certificado de tradición del vehículo se verifica gravamen prendario a favor de Leasing Bolivar S.A CF., por lo tanto debe darse aplicación al artículo 462 del C.G.P.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor José Darío Cardona Bedoya, en contra de los señores Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/te, por concepto de capital adeudado.
2. Los intereses de plazo sobre el capital anterior, a partir del 1 de marzo de 2020, hasta el 30 de enero de 2022, a la tasa máxima del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.
3. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1, se reconocen a partir del 15 de agosto de 2023, fecha en la que se entendieron notificados los demandados vía correo electrónico y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado (inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.). se advierte a los demandados que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente a partir de la notificación por estado.

Comuníquese también por correo electrónico esta decisión a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CUARTO. Sigue actuando como apoderado del demandante el Dr.. Jhon Faber Cardona Bedoya, con TP Nro. 358.437 C.S.J

QUINTO. Se incorpora el certificado de tradición del vehículo de placas USCO39, donde se verifica el embargo decretado en este asunto, del cual se observa la existencia de garantía prendaria a favor de LEASING BOLIVAR S.A CF, razón por la cual en cumplimiento de lo reglado por el artículo 462 del C.G.P, se ordena a la parte demandante proceda a la notificación de dicho acreedor, para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que aporte la dirección donde reciben la notificación los terceros acreedores aquí solicitados, y se allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad antes referenciada para determinar la persona que funge como representante legal, así como la dirección para notificaciones y demás datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 06
Fecha: 26 de enero de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31eff684628c21829dd3b95cee1128b026298717bd86eceb14e3694c72aeaa**

Documento generado en 25/01/2024 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>